



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MIRANDA – CAUCA**

Miranda Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el **Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.059.758 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional número 385.875 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **NARCISO ADALBERTO IMUEZ FIGUEROA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Miranda Cauca, e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.002.728 expedida en Ipiales – Nariño, en contra de la señora **BLANCA FLOR TABARES DE CHACON**, igualmente mayor de edad, vecino del Municipio de Miranda Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.150.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúnan los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del proceso.

Requisitos de la demanda.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 señala:

DEMANDA.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Como se observa de la norma en comento, unos de los requisitos formales de la demanda es el juramento estimatorio.

El artículo 206 del Código General del Proceso señala que quien solicite que se le reconozca entre otras, una indemnización o pago de frutos y deberá cuantificar dicha compensación bajo juramento en el escrito de la demanda, detallando cada uno de sus conceptos.

De lo anterior se concluye que es obligatorio incorporar en el escrito de la demanda el juramento estimatorio, cuando se pretenda el pago de indemnización o frutos, no hacerlo llevaría a la inadmisión de la demanda.

Anexos obligatorios de la demanda.

El Código General del Proceso señala unos anexos como obligatorios, a saber:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(.....)

5. " los demás que la ley exija".

A su vez el artículo 26 del Código General del Proceso señala, las reglas de cómo se determina la cuantía, señalando en el numeral 3 de la norma en comento, que en los procesos que discutan sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía deberá determinarse por el avalúo catastral, siendo entonces sin lugar a dudas indispensable para corroborar este hecho, que a la demande se aporte de manera obligatoria el avalúo catastral del bien en discusión.

DEFECTOS:

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte demandante pretende el reconocimiento del pago de unos frutos naturales o civiles percibidos por la ocupación del inmueble objeto del litigio y una indemnización, pero no realiza el juramento estimatorio, siendo este un requisito formal de la demanda, por lo tanto se hace necesario inadmitirla, para su corrección.

Entre otros, también se evidencia que la parte solicitante no anexa el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, siendo este, un documento necesario para establecer la competencia y trámite en el presente asunto.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

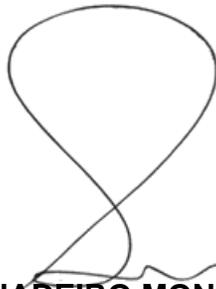
1º- INADMITIR el presente proceso verbal **REIVINDICATORIO** instaurado por el **Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.059.758 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional número 385.875 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial del señor **NARCISO ADALBERTO IMUEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.002.728 expedida en Ipiales – Nariño, en contra de la señora **BLANCA FLOR TABARES DE CHACON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.527.150. Por las razones expuestas en el presente proveído.

2º- SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

3º- RECONOCER, personería adjetiva para actuar en el presente proceso al **Dr. CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.059.758 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional número 385.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO